



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 2021600000875 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques altoandinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio a este proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 2015270000093 del 09 de octubre de 2015, por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Oficio con fecha del 05 de octubre de 2015 (fl.2), mediante el cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que se hizo la entrega de una manguera decomisada dentro del área protegida.

Mediante Memorando No.20156270000533 del 03 de noviembre de 2015 (fl.3), mediante el cual la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.4-6).

Mediante Memorando No.20166010001293 del 08 de junio de 2016 (fl.7), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SGFF Galeras realizar una visita de seguimiento al lugar de los hechos y diligenciar toda la documentación requerida para el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

Mediante Memorando No.20166270002433 del 30 de junio de 2017 (fl.8), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 10-12).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 28 de junio de 2016, elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA y SILVANA DAZA REVELO, y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES (fls.13-16).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control (fl.17).
- Acta de entrega de la manguera decomisada (fl.18).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.9).

Mediante Auto No.012 del 13 de febrero de 2017 (fls.20-23), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554, por la captación ilegal de agua del SFF Galeras.

Mediante memorando No.20176010000473 del 13 de febrero de 2017 (fl.24), esta Dirección Territorial remitió el Auto 012 de 2017 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante Memorando No.20176270001353 del 14 de marzo de 2017 (fl.25), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270000321 del 20 de febrero de 2017 (fl.26), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.012 de 2017.
- Oficio No.20176270000331 del 20 de febrero de 2017 (fl.27), por medio del cual se le comunicó el Auto 012 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño-Pasto.
- Oficio No.20176270000341 del 20 de febrero de 2017 (fl.28) por medio del cual se le comunicó el Auto 012 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño, Pasto.
- Soporte de envío de las comunicaciones por correo certificado (fl.29).
- Memorando con fecha del 22 de febrero de 2017 (fl.30), mediante el cual el Operario calificado del SFF Galeras le informa al jefe (E) del área protegida que el señor LUIS MIGUEL CERÓN se negó a recibir la citación para notificación personal.
- Notificación por aviso del Auto No.012 de 2017 recibida por el señor LUIS MIGUEL CERÓN el 09 de marzo de 2017, a las 11.00 am (fl.31).
- Copia de la resolución No.001 del 17 de enero de 2017 (fls.32-38), por medio de la cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MIGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-expediente CASU DTAO No.006-16.

A folio 39 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.012 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto No.034 del 14 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

**“Prueba Documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; ubicadas en el interior del Área Protegida, parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, con el fin de determinar el estado actual de la presunta infracción ambiental. La información deberá ser debidamente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

*consignada en el formato de informe de visita técnica (AMSPNN\_FO\_63-Informe-visita-técnica-V1) con el respectivo registro fotográfico.*

2. *Oficiar a la Subdirección de gestión y Manejo de áreas Protegidas para que manifieste si el señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.256.554, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 001 del 17 de enero de 2017 “por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Luis Miguel Cerón, y se toman otras determinaciones-expediente CASU DTAO No.006-16”.*
3. *Enviar copia de los seguimientos que ha hecho el SFF Galeras a la concesión de aguas, de conformidad a lo ordenado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en el artículo vigésimo primero de la Resolución 001 del 17 de enero de 2017”.*

Mediante memorando No.20186010002223 del 14 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto 034 de 2018 al SFF Galeras para que se diera trámite a las diligencias ordenadas.

Mediante oficio No.2018-627-000335-2 del 04 de octubre de 2018 (fl.45), el señor LUIS MIGUEL CERÓN le solicita al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques nacionales Naturales de Colombia que se le conceda una prórroga de 4 meses para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16”.

Mediante oficio No.20182300060201 del 16 de octubre de 2018 (fls.46-47) la Oficina de Trámites y Evaluación Ambiental da respuesta a la anterior petición, manifestando que no es viable acceder a su pretensión de prórroga teniendo en cuenta que la misma es extemporánea, si se tiene en cuenta que el oficio mediante el cual se reiteró dicho requerimiento fue recibido el 14 de julio de 2017 como se evidencia a folio 63 del expediente CASU 006-16, sin embargo, se exceptuará de presentar los requerimientos establecidos en los numerales primero y segundo del artículo segundo de la Resolución No. 001 de 2017, toda vez que Parques Nacionales entrega a través de esta comunicación envía los planos y memorias de la obra que deberá construir y se concede un plazo de tres (03) meses para la construcción de la misma. Pero si debe presentar un programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para lo cual se le otorga un plazo de un (01) mes para diligenciar la tabla y establecer las acciones y metas especificada en el documento.

Mediante memorando No.20186270004903 del 23 de octubre de 2018 (fl.48), la jefe del SFF Gleras remite los documentos que dan cuenta de las diligencias ordenadas en el Auto No.034 del 14 de agosto de 2018, para lo cual remite la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270002551 del 29 de agosto de 2018 (fl.49), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.034 de 2018.
- Oficio del 05 de septiembre de 2018 (fl.50), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras le informa la jefe del área protegida que la citación para notificación le fue entregada a la esposa del señor CERÓN, pero no firmo el recibido por que manifestó no saber firmar.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor LUIS MIGUEL CERÓN del Auto No.034 de 2018, el 14 de septiembre de 2018 (fl.51).
- Copia del memorando No.20186270003813 del 29 de agosto de 2018 (fl.52), por medio del cual la jefe del SFF Galeras le solicita a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas informar si el señor LUIS MIGUEL CERÓN dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

- Copia del memorando No.20182300005783 del 05 de septiembre de 2018 (fl.53), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GUILLERMO ALBERTO SANTOS le informa la jefe del SFF Galeras que el señor LUIS MIGUEL CERÓN no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16”*.
- Copia de la ficha de seguimiento a la concesión de agua superficial otorgada al señor LUIS MIGUEL CERÓN, realizada por el operario calificado el SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, con fechas del 30 de mayo de 2017 y 23 de julio de 2018 (fl.54-61).
- Copia del memorando No.20186270004213 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual, la jefe del SFF Galeras le solicita al técnico administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO realizar la visita de seguimiento ordenada en el numeral 1° del artículo primero del Auto No.034 de 2018 (fl.62).
- Copia oficio No.20186270002921 del 18 de septiembre de 2018 (fl.63), por medio del cual se invitó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a la visita de seguimiento que se realizaría el 28 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.
- Copia del oficio del 25 de septiembre de 2018 (fl.64), por medio del cual la contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ le informa a la jefe del área protegida que el señor LUIS MIGUEL CERÓN, se negó a recibir el oficio por medio del cual se citó a la visita de seguimiento.
- Copia del memorando No.20186270004463 del 05 de octubre de 2018 (fl.65) por medio del cual el técnico administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, le hace entrega ala jefe del área protegida del informe de visita técnica No.007 de octubre de 2018.
- Informe de visita técnica No.007 del 28 de septiembre de 2018 (fls.66-70).

Mediante Auto No.015 del 30 de abril de 2019 esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor LUIS MIGUEL CERON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, por realizar actividades de captación ilegal de agua, al interior del SFF Galeras (fls.71-78).

Mediante memorando No.20196010001873 del 3 de mayo de 2019 (fl.79), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.015 del 30 de abril de 2019 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante Memorando No.20196270002553 del 18 de junio de 2019 (180), el jefe (E) del SFF Galeras GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ PENAGOS remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20196270001011 del 16 de mayo de 2019 (f1.81), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.015 del 30 de abril de 2019.
- Oficio del 28 de mayo de 2019 (fi 82) mediante el cual la Operaria Contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ MENESES le comunica al jefe del Área Protegida, que el señor LUIS MIGUEL CERÓN no firmó ni recibió la citación a notificación personal.
- Notificación por aviso del Auto No.015 del 30 de abril de 2019 al señor LUIS MIGUEL CERÓN, en donde la Operaria Contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ MENESES, deja constancia que no firmo ni recibió la notificación. (f1.83).
- Memorando No.20196270002733 del 2 de julio de 2019 (fi 84), mediante el cual el jefe (E) del SFF Galeras, adjunta el proceso de publicación surtido en la página web de Parques Nacionales y en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

la sede administrativa, de la citación a notificación personal y del aviso al señor LUIS MIGUEL CERÓN.

- Solicitud de la Profesional SILVANA DAZA REVELO de publicación de notificación por aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (fl 85)
- A folios 86 y 87 del expediente obra el soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la citación a notificación personal del Auto No.015 del 30 de abril de 2019 al señor LUIS MIGUEL CERÓN.
- A folio 88 del expediente obra Certificación de la Profesional del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, con respecto a la publicación de la citación a notificación personal del Auto No.015 de 2019, en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.
- A folios 89 y 90 del expediente obra el soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la notificación por aviso del Auto No.015 del 30 de abril de 2019 al señor LUIS MIGUEL CERÓN.
- A folio 91 del expediente obra Certificación de la Profesional del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, con respecto a la publicación de la notificación por aviso del Auto No.015 de 2019, en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.

Mediante Auto No.054 del 13 de noviembre de 2019 (fls.92-98) esta dirección territorial ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **Prueba Documental:**

1. Oficiar a la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas para que informe si el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 y el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución 001 del 17 de enero de 2017; así mismo para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de concesión de agua, *expediente CASU DTAO No. 006-2016*.
2. Solicitar al SFF Galeras que envía copia de los seguimientos que han realizado a la concesión de aguas con expediente *CASU DTAO No.006-2016*, de conformidad a lo ordenado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante Resolución 001 del 17 de enero de 2017" *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Luis Miguel Cerón, y se tornar otras determinaciones"*.

Mediante memorando No.20196010004153 del 18 de noviembre de 2019, esta Territorial remitió el Auto No.054 del 13 de noviembre de 2019 al SFF Galeras, para que se realice el trámite de las diligencias ordenadas (fl.99).

Mediante memorando No.20196270005683 del 16 de diciembre de 2019 (fl.100), el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ MOLANO remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20196270004011 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se citó al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá a notificarse personalmente del Auto No.054 del 13 de noviembre de 2019 (fl.101).
- Acta del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.054 del 13 de noviembre de 2019 al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá (fl.102).
- Fichas de seguimiento e informes del estado de la concesión de aguas CASU DTAO No.006-2016 (fls.103-115).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

Mediante memorando No. 20206010002253 del 23 de junio de 2020, se le solicitó al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental **GUILLERMO SANTOS CEBALLOS**, informar si el señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.256.554, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 001 del 17 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Luis Miguel Cerón, y se toman otras determinaciones-expediente CASU DTAO No.006-16"*. Así mismo, informar el estado actual de la concesión de aguas superficiales expediente **CASU DTAO No.006-16**, lo anterior con el fin de tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.023-2016-SFF GALERAS**, que se le adelanta al citado señor, por la presunta infracción ambiental de captación ilegal de agua al interior del SFF Galeras (fl.116).

Mediante Auto No.017 del 30 de junio de 2020, este Territorial ordeno dar traslado al investigado por termino de 10 día para que presente alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Mediante memorando No 20202300004653 del 08/07/2020, el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental dio respuesta al memorando No. 20206010002253 del 23 de junio de 2020, informando que el usuario Luis Miguel Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, ha dado cumplimiento a todos los requerimientos establecidos en la Resolución No 001 del 17 de enero de 2017, por lo tanto; la concesión se encuentra activa y la captación del recurso está autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia

Mediante memorando No. 20206010003153 del 16 octubre de 2020, se remitió el Auto No.017 del 30 de junio de 2020 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206270002353 del 03 de noviembre de 2020, el jefe del SFF Galeras remitió a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del Oficio No.20206270001851 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá a notificarse personalmente del Auto No.017 del 30 de junio de 2020.
- Acta del 24 de octubre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.017 del 30 de junio de 2020, al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá.

Mediante memorando No. 20206270002383 del 03 de noviembre de 2020, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial los alegatos de conclusión presentados por el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, mediante oficio del 31 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Consideraciones jurídicas**

El Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que, en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados, entre otras cosas a lo siguiente:

*“6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

Así mismo Artículo 2.2.3.1.6.2. del citado decreto consagra que *“Durante el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto”*.

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.8.5 consagra: **“Obras de captación.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

El citado decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.24.2. preceptua: **“Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;”*

**b) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra que:

**“Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

**b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

*“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.*

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

*“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

*cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.*

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010 señala además que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

*“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*

*(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

*(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

*(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

*(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

*“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.*

### **3. Análisis de los cargos formulados**

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.015 del 30 de abril de 2019, le formuló al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO:** Realizar en el año 2015 captación de aguas superficiales sin la debida autorización o concesión por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; en las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; al interior del Área Protegida SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, en la parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, donde se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 17' 16.2"; W: 77° 25' 31,1"; altura 2128 msnm, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1°, artículo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

- ✓ **CARGO DOS:** No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16”*, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8º, artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

#### **4. Presentación Descargos**

señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá no hizo uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

#### **5. Pruebas obrantes dentro del proceso**

El señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

##### **5.1 Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.023/2016-SFF GALERAS:**

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.4-6).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl. 9)
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de junio de 2016 (fis.10-12)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 28 de junio de 2016 (fls.13-16)
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 15 de junio de 2016 (fl.17)
- Acta de reunión del 15 de junio de 2016 (fl.18).
- Oficio No.20182300060201 del 16 de octubre de 2018 (fls.46-47).
- Copia del memorando No.20182300005783 del 05 de septiembre de 2018 (f1.53).
- Copia de la ficha de seguimiento a la concesión de agua superficial otorgada al señor LUIS MIGUEL CERÓN con fechas del 30 de mayo de 2017 y 23 de julio de 2018 (f1.54-61).
- Copia Oficio No.20186270002921 del 18 de septiembre de 2018 (f1.63)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

- Informe de visita técnica No.007 del 28 de septiembre de 2018 (fls.66-70)
- Fichas de seguimiento e informes del estado de la concesión de aguas CASU DTAO No.006-2016 (fls.103-115).
- Memorando No. 20206010002253 del 23 de junio de 2020 (fl.116)
- Mediante memorando No 20202300004653 del 08/07/2020, el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental dio respuesta al memorando No. 20206010002253 del 23 de junio de 2020.
- Alegatos de conclusión presentados por el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, mediante oficio del 31 de octubre de 2020.

**6. Argumentos de los alegatos de conclusión**

El señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, mediante mediante oficio del 31 de octubre de 2020, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

Consaca, 31 de octubre de 2020  
Señores  
Parques Nacionales Naturales de Colombia  
La ciudad

Hora 2:30 PM  
Luis F. Cardenas  
Operario Sff Galeras

**Ref: ALEGATOS DE CONCLUSION**

Cordial Saludo

Su despacho corre traslado del AUTO No 017 del 30 de junio de 2020, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16 4 023 DE 2016 SFF GALERAS, acto administrativo que me fuese notificado el pasado 24 de octubre de los presentes y que permite presentar alegatos de conclusión, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis

1. En primer lugar soy una persona de la tercera edad (78 años), de bajos recursos que pertenezco al sisben, estrato 1 y cuyo puntaje puede ser constatado en la base de datos de esta entidad (SISBEN)
2. Soy una persona trabajadora, dedicada a las labores del campo, desempeñándome como agricultor.
3. A lo largo de los años he sido una persona dedicada a la protección del medio ambiente y jamás fue mi intención causar daños a los ecosistemas presentes en la zona, por el contrario he trabajado de la mano con esta entidad y estoy dispuesto a participar activamente en la construcción de aislamientos para reservas naturales, incluso pondría a disposición una parte de mi propiedad para construir un vivero de árboles nativos.
4. Pienso que en virtud del desarrollo de mi oficio como campesino y al ser objeto de sanciones ambientales, esta entidad, desconoce mi derecho fundamental a la vida digna, a la salud y demás derechos conexos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

**Caso en concreto**

Con referencia al AUTO No. 017 del 30 de junio de 2020, quiero hacer las siguientes precisiones:

1. Según la información que reposa en la sede administrativa del SFF Galeras, yo, Miguel Cerón con oficio de fecha 23 de septiembre de 2014, solicite a Parques Nacionales, la Concesión de aguas superficiales, lo que demuestra que se estuvo haciendo los trámites pertinentes para la concesión de agua y se mantuvo informada a la entidad.
2. Posteriormente mediante oficio 627 SFF-GAL 0968 del 07 de octubre de 2014, el SFF Galeras envía esta solicitud a la Subdirección de Gestión y Manejo. Con oficio 20154600003941 del 13 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Procesos Corporativos informa a la Jefatura del Santuario, que si es posible conceder la concesión de agua.
3. Por lo que se hizo necesario la entrega de documentación para la legalización de dicha concesión de agua, cosa que se hizo en debida forma y en su momento y obteniendo respuesta siempre favorable de esta entidad
4. El agua al ser un recurso vital no puede ser negado a la población debido a que es el principal factor de prolongación de la vida, en ese orden de ideas se la utilizo para proteger el derecho fundamental de la vida, derecho protegido constitucionalmente, hasta mientras la entidad Parques Nacionales, daban pronta respuesta a mi solicitud. Pues pienso que, la entidad no podría poner en riesgo mi vida ni violar mi derecho fundamental a la vida digna, hasta que solucione de fondo mi solicitud sobre otorgamiento de concesión de agua.
3. Por lo que se hizo necesario la entrega de documentación para la legalización de dicha concesión de agua, cosa que se hizo en debida forma y en su momento y obteniendo respuesta siempre favorable de esta entidad
4. El agua al ser un recurso vital no puede ser negado a la población debido a que es el principal factor de prolongación de la vida, en ese orden de ideas se la utilizo para proteger el derecho fundamental de la vida, derecho protegido constitucionalmente, hasta mientras la entidad Parques Nacionales, daban pronta respuesta a mi solicitud. Pues pienso que, la entidad no podría poner en riesgo mi vida ni violar mi derecho fundamental a la vida digna, hasta que solucione de fondo mi solicitud sobre otorgamiento de concesión de agua.
5. Sin embargo y en medio del proceso de legalización de la concesión de agua el funcionario JAIRO PORTILLA de manera irregular hace un decomiso de manguera e inicia un proceso sancionatorio, sin contar con la orden judicial u autorización administrativa previa para este tipo de trámites, incurriendo en extralimitación de funciones y desconociendo mi derecho fundamental a la salud, la salubridad, la vida digna y demás derecho conexos, situación que se denunció en su momento ante la fiscalía.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

6. Más adelante en informe técnico inicial No. SFF Galeras 003/2016, de fecha 28/06/2016 se manifiesta claramente en la parte “caracterización de la zona presuntamente afectada” que **“NO SE REGISTRA DAÑOS EN LA FUENTE NI TAMPOCO SE EVIDENCIA DAÑOS EN FLORA Y FAUNA”**, lo que representa la no generación de impactos ambientales negativos significantes, ocasionados por mi parte.
7. En razón a lo anterior, se comprueba que por sobre todas las cosas, siempre se respetó la autoridad de Parques Nacionales e informo a esta entidad sobre la necesidad de aprovechamiento del preciado líquido el cual se estaba utilizando para consumo humano y que no hubo mayores afectaciones ambientales.
8. Una vez agotada la etapa de trámites ante la entidad, esta mediante resolución No. 001 del 17/01/2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES ALSEÑOR LUIS MIGUEL CERON, y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO NO '006-16” me concede la concesión de agua para consumo humano, la cual hoy en día, esta debidamente legalizada ante esta entidad.
9. Finalmente mediante memorando No. 20206010002253 del 23/06/2020, parques nacionales le solicito al coordinador grupo de trámites y evaluación ambiental Guillermo Santos Ceballos, informarme, que di cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la resolución No. 001 del 17/01/2017, con lo que se prueba que he cumplido a cabalidad todos los requerimientos solicitados para la otorgamiento de dicha concesión y que por lo tanto mi documentación está legalizada en debida forma y así, también lo manifiesta la resolución No. 061 del 14 de mayo de 2020 “por medio de la cual se me aprueban las obras para la captación de agua”.
10. Por otro lado, tal es la protección del derecho al consumo de agua que basta jurisprudencia como por ejemplo la **sentencia T-616 de 2010** en la que la corte sostuvo que:

*“Considera la Sala que el derecho al agua goza de protección constitucional. Particularmente, ello está referido a los contenidos mínimos que componen el derecho al agua, los cuales corresponden a las obligaciones básicas señaladas en la Observación General Número 15. Si se hace evidente la ausencia de alguno de los componentes, tomando como parámetro inicial para determinar la calidad y la cantidad de agua mínima las normas previstas en la legislación nacional, debe concluirse que se ha vulnerado el derecho al agua y el juez constitucional debe adoptar las medidas que sean necesarias para frenar la violación de manera inmediata.”*

En esta misma línea la **Sentencia T-980 de 2012** consideró que, el derecho al agua potable: *“(i) sólo tiene carácter fundamental cuando está destinada al consumo humano, ya que en esta circunstancia se halla en conexión directa con otros derechos, como la vida digna, la salud, la educación, la salubridad pública, entre otros; (ii) por tanto, la tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o contra particulares que lo afecten arbitrariamente; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación o amenaza particularizada de derechos fundamentales de una persona, o de un grupo individualizado.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

En base a lo anterior se puede concluir fácilmente que nunca desconoci la autoridad de parques nacionales, siempre mantuve informado a la entidad sobre mis acciones y cumplí a cabalidad todos los requerimientos solicitados por esta entidad con el fin de obtener la concesión de agua para uso doméstico, prueba de ello, son los oficios entregados y las diferentes resoluciones anteriormente citadas, quienes dan fe del cumplimiento a los requerimientos solicitados

Por otra parte, ya en basta jurisprudencia que ampara el derecho fundamental al agua, se ha manifestado que las personas tenemos especial protección cuando se trató de uso del recurso hídrico para consumo humano, siendo este el escenario preciso en el que me encontré, tras el informe del señor JAIRO PORTILLA.

Pienso que de continuar con este proceso sancionatorio no solo, se me viola mis derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y demás derechos conexos, sino que también se estaría en contra via de lo expresado en la constitución nacional y ratificado por la jurisprudencia de las altas cortes, en el sentido de que, el agua por tratarse, de un lado, de un derecho de la población como una necesidad básica y, del otro, de una responsabilidad del Estado, la jurisprudencia ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter universal, inalterable y objetivo, por cuanto está directamente relacionado con una condición ineludible de subsistencia e implica, que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizarlo a todas las personas en igualdad de condiciones.

En razón a lo anterior, es evidente el consumo del recurso hídrico para uso doméstico, el cual es un derecho fundamental y está protegido constitucionalmente, como también se demuestra el interés y el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de concesión de agua, por lo que, solicito respetuosamente no se inicie sanción alguna, ya que en primer lugar la entidad como garante del cumplimiento de los preceptos constitucionales, debe inclinarse hacia lo manifestado por la carta magna y ponderar a mi favor, teniendo en cuenta que el agua fue utilizada para consumo humano en virtud de la protección del derecho fundamental a la vida digna y en segundo lugar, que a la fecha y tras el cumplimiento juicioso de los requerimientos de parques nacionales, esta entidad me concedió la tan anhelada concesión de agua, la cual está vigente y con lo que estoy profundamente agradecido, por la utilidad que representa.

**Notificaciones:** En mi casa de habitación conocida ubicada en la vereda El Campamento del municipio de Consacá o al celular 3113753310

Atentamente;

### **7. Determinación de la responsabilidad**

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental: DTAO-JUR 16.4.023/2016-SFF GALERAS, se logra evidenciar que el día viernes 2 de octubre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, en el interior del SFF Galeras se encontró instaladas dos mangueras, calibres 3/4" y 1/2", las cuales eran conducidas hasta la vivienda del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, ubicada en las coordenadas N: 1° 12' 16,2"; W: 77° 25' 31,1"; Altura 2128 m.s.n.m., dentro del área Protegida, a una distancia aproximada de 1.500 metros de la bocatoma; actividad por la cual esta Dirección Territorial inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554, mediante Auto No.012 del 13 de febrero de 2017. Sin embargo, mediante memorando No.20176270001353 del 14 de marzo de 2017, la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES remitió a esta Dirección Territorial copia de la resolución No.001 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia le otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MIGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-expediente CASU DTAO No.006-16; es decir, que el señor LUIS MIGUEL CERÓN legalizó su actividad de captación de aguas.

Posteriormente, mediante Auto No.015 del 30 de abril de 2019 esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor LUIS MIGUEL CERON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

realizar actividades de captación ilegal de agua al interior del SFF Galeras, y por **No** dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16”*. Pero mediante memorando No 20202300004653 del 08/07/2020, el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental **LUIS ALBERTO CRUZ COLORADO**, dio respuesta al memorando No. 20206010002253 del 23 de junio de 2020, informando que el usuario Luis Miguel Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, **ha dado cumplimiento a todos los requerimientos establecidos en la Resolución No 001 del 17 de enero de 2017, por lo tanto; la concesión se encuentra activa y la captación del recurso está autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.**

Por lo anterior, considera esta autoridad ambiental que los cargos UNO y DOS formulados por esta Dirección Territorial mediante Auto No.015 del 30 de abril de 2019 en contra del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554, no están llamados a prosperar, toda vez que cuando se dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No.012 del 13 de febrero de 2017, por la presunta realización de captación ilegal de agua, ya el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554, contaba con una concesión de aguas superficiales, otorgada por Parques Nacionales Naturales mediante la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017. Por otro lado, el cargo DOS formulado por esta entidad ambiental también queda plenamente desvirtuado, toda vez que mediante memorando No. 20206010002253 del 23 de junio de 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informó que el usuario Luis Miguel Cerón, ha dado cumplimiento a todos los requerimientos establecidos en la Resolución No 001 del 17 de enero de 2017.

Por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a exonerar de responsabilidad al señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, de los cargos UNO y DOS formulados por esta Dirección Territorial mediante Auto No.015 del 30 de abril de 2019, puesto que obra prueba suficiente dentro del proceso que indica que el señor LUIS MIGUEL CERON realiza una captación de aguas superficiales que fue autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la Resolución No 001 del 17 de enero de 2017, a la cual ha dado pleno cumplimiento, tal y como se logra evidenciar en el material probatorio obrante dentro del presente proceso sancionatorio ambiental y como fue manifestado por el señor CERON en su escrito de alegatos de conclusión.

**Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la notificación al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.256.554 de Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR** al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



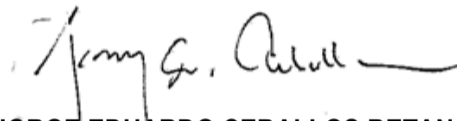
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR LUIS MIGUEL CERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.256.554 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”**

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental con Expediente: DTAO.JUR 16.4.023 DE 2016-SFF Galeras

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín a los 30-06-2021

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.JUR 16.4.023 DE 2016-SFF Galeras

Proyectó: Luz Dary Ceballos Velásquez-Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028

Revisó: JCEBALLOS